



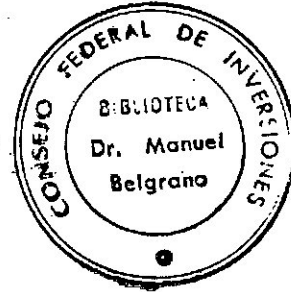
CATALOGADO

II-6

20467

1

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES



TEMA: ESTUDIO DE DIVERSOS ASPECTOS RELACIONADOS  
CON LA PROTECCION Y FOMENTO DE LA ARTESANIA.

AREA: Institucional. Dirección de Cooperación.

TECNICO: ARMANDO VANIN.

- 1975 -

y. 3011  
t.  
Ry cis. Aer...



CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

Pautas jurídicas referidas a la organización de un sistema de protección integral de la actividad artesanal.

Es objeto del presente trabajo dar un esquema general de las pautas jurídicas destinadas a la protección y a la promoción de la actividad artesanal y del artesano. Esto supone estructurar un sistema integral que puede ser implementado escalonadamente, pero que debe abarcar necesariamente los siguientes aspectos:

- a) Definir la actividad a protegerse, o sea la actividad artesanal, al producto artesanal y el sujeto que realiza esta actividad, o sea al artesano.
- ⊗ b) Determinar cuál es el ente más adecuado destinado a efectuar la comercialización de las artesanías.
- c) Determinar cuál es el mejor sistema de seguridad social destinado a la protección del artesano.

A continuación se analizará cada uno de estos aspectos y se fijarán las bases jurídicas e institucionales que deberán tenerse en cuenta en las diversas situaciones:

A) Definición de la actividad artesanal, del artesano y de la pieza artesanal.

Aunque las leyes deben en la medida de lo posible evitar dar definiciones doctrinarias, la ausencia de una ordenada y coherente legislación en materia de artesanías, obliga a tener que dar en la ley misma un marco de definición, sobre todo en un ámbito como el que se trata donde proliferan técnicas destinadas a imitar las piezas artesanales, perjudicando a la actividad y por lo tanto al artesano.



Intentando dar una definición podríamos decir que artesanía popular es la actividad humana de creación y realización individual, constituida por el conjunto de destrezas y técnicas empíricas practicadas tradicionalmente por el pueblo y que se concreta en la producción de piezas artesanales.

Entendemos que esta definición apunta a encuadrar en términos generales la cuestión, básicamente en lo referido a las notas típicas que configuran la actividad artesana como lo constituye las circunstancias referidas a la individualidad de la creación y a la utilización de técnicas ancestrales. También se incluye en la definición a la pieza artesanal, que es la concreción material y necesaria de la actividad.

Teniendo en cuenta el carácter protector de la legislación a implementarse se haría indispensable establecer claramente aquellas situaciones excluidas de la protección de la ley, sobre todo cuando se trata de falsificación de artesanías. De tal modo que se excluirá de la protección legal a " toda actividad que intentando reproducir piezas artesanales emplee técnicas atípicas, medios industriales y diseños materiales o colores no tradicionales. También se excluye de la protección a los productos derivados de esa actividad."

Téngase en cuenta que para evaluar la existencia o no de artesanía y piezas artesanales, los parámetros son por demás vastos pues en esta materia es imposible ponderar a través de criterios muy rígidos, se requiere un marco general que permita al administrador valorar en base a criterios axiológicos amplios producto del conocimiento de la técnica artesanal. En este terreno es muy importante, más que en otros casos, el papel que le toca cumplir aquel que aplica la ley, puesto que no cabe aquí una aplicación matemática de ella; lógicamente la reglamentación de las leyes referidas al tema acotarán los criterios interpretativos, pero de todos modos la valoración de quien aplique las normas sigue siendo en este caso



fundamental. Con referencia a los sujetos actuantes, o sea los artesanos, serían aquellas personas que ejecutan la actividad artesana.

Cabe plantearse como tema a resolver, si la protección legal se aplicaría a aquellos artesanos que realizan la actividad como único medio de vida, o si también se protegería a aquellos artesanos que lo hacen como medio económico complementario de una actividad principal.

B) Determinación del ente más adecuado destinado a efectuar la comercialización de las piezas artesanales.

La necesidad de agilizar la comercialización de las piezas artesanales y de pagar un justo precio al artesano por el producto, lleva a considerar que es indispensable organizar en cada una de las Provincias donde hay actividad artesanal, un organismo destinado a encarar estas situaciones.

Hasta el momento, salvo la situación aislada de Neuquén donde comercializa una S.A. con mayoría estatal, varias provincias han organizado la comercialización a través de sus respectivas Secretarías o Direcciones Provinciales de Artesanía, Cultura o Turismo, según el caso, las que controlan mercados artesanales.

Para que puedan cumplir con ese cometido se les da a esas dependencias o a veces directamente a los mercados artesanales, cierto grado de autarquía financiera destinada a permitirles comprar piezas a los artesanos para luego comercializarlas, aunque estas facultades son generalmente insuficientes.

La intervención de los estados provinciales en la comercialización de piezas artesanales sería conveniente que se efectuara a través de un organismo plenamente autónomo, que tuviese amplia capacidad para actuar en el comercio y para realizar todas aquellas operaciones y evolu-



ciones necesarias para el cumplimiento de sus fines. En base a este criterio se ha pensado que el ente más apropiado se daría a través de la figura de Empresa del Estado Provincial, con ciertas características particulares que más adelante se analizan.

Debe considerarse si es conveniente que el ente a crearse tenga solo capacidad referida a efectuar la comercialización de las piezas artesanales, o si se le atribuirían amplias facultades de control administrativo sobre la actividad artesanal dentro del territorio de la Provincia, que abarcaría por ej. el control de la autenticidad de las piezas artesanales, así como brindarles a los artesanos asistencia técnica y educativa. En caso de adoptarse este último criterio debe considerarse que podría suceder que se invadiera competencias de otras jurisdicciones administrativas, como pueden ser las de las Secretarías o Direcciones Provinciales de Artesanías, de Cultura, o del Indígena. De no optarse por esta alternativa de todos modos lo lógico sería que la Empresa colabore estrechamente con cada uno de estos Organismos.

#### Objeto de la Empresa

A efectos de dar un amplio panorama de la cuestión, aplicando el criterio de considerar que el ente debe tener amplias facultades podríamos decir que constituiría su objeto: Promover el desarrollo de la actividad artesanal en la Provincia, realizando todos aquellos actos destinados a tal fin, en especial:

- a) Comprarles directamente a los artesanos de la Provincia su producción para, posteriormente, comercializarla.
- b) Otorgar como medida de protección, certificados de autenticidad de la artesanía, los que deberán ir anexos a cada una de las piezas que comercialice la empresa, y/<sup>en</sup> las que se consignará el nombre del artesano, materia prima utilizada y zona de origen;
- c) Organizar mercados, ferias y exposiciones artesanales en la Provincia y



fuera de ella.

- d) Supervisar exposiciones, ferias y mercados artesanales privados, que se realicen en el Territorio Provincial con el fin de controlar la autenticidad de las piezas allí exhibidas.
- e) Organizar centros de acopio de piezas artesanales y de materia prima en el Territorio de la Provincia.
- f) Proveer de materia prima a los artesanos vendiéndosela a precio de fomento con una adecuada financiación.
- g) Exportar productos artesanos fuera de la Provincia o del País.
- h) Capacitar a los artesanos en todo lo referido a lograr el más acabado conocimiento de las técnicas artesanales.

Por lo que puede verse, el objeto de la empresa es tratado de un modo detallista. Podría haberse optado por hacerlo mediante un criterio más generalizador, no tan casuista, pero se estima que, teniendo en cuenta el carácter de organismo de protección y promoción de la actividad que tendrá el ente, es importante marcar con claridad cuáles serían sus obligaciones en tal sentido.

#### Dirección de la Empresa

La dirección de la empresa puede ser unipersonal o colegiada, de acuerdo a la envergadura que tenga el ente. Podría preverse darle representación en la dirección a determinados sectores que tengan que ver con la actividad artesana.

También, puede preverse, una dirección en la cual haya representación funcional, o sea que los integrantes del cuerpo lo hagan en su carácter de funcionarios del Estado, por ejemplo, ser administrador del ente el Director de Artesanías, en caso de administración unipersonal o en caso de administración colegiada los Directores de Artesanía, de Cultura, del Indígena, etc.

#### Comité Asesor

Sería conveniente la creación de un Comité Asesor de la admi-



ministración de la empresa, constituido por los sectores que tengan ingerencia en la problemática artesanal:

Recursos

Los recursos del ente estarán integrados por los siguientes ingresos:

- a) por las sumas constituidas por la tasa de ganancia que fije, a las operaciones de comercialización, el administrador;
- b) por los fondos que le prevén asignados por leyes y decretos;
- c) por las donaciones y legados de los que sea beneficiario;
- d) por los capitales o disponibilidades emergentes de préstamos u operaciones financieras que se hagan, a efectos de cumplir con el objeto del ente.

C) Determinación de un adecuado sistema de seguridad social destinado a la protección del artesano.

Se han realizado esfuerzos fragmentarios destinados a brindarles a los artesanos ancianos cierta protección social, sobre todo intentando garantizarles un ingreso mínimo periódico que los asegure una modesta subsistencia; esto se ha concretado a través del otorgamiento de pensiones graciabiles por parte de la Provincia, a artesanos que habitan dentro de su territorio. A pesar de estos esfuerzos no se soluciona el problema, la cantidad de pensiones que se otorgan son escasas para el número de artesanos existentes, también son bajos los montos, agravándose la situación debido a que no se prevé ningún sistema de reajuste destinado a paliar los efectos de la inflación, de tal modo que al cabo de poco tiempo las sumas son irrisorias.

Como alternativa se ha planteado la utilización del sistema de cobertura social que brinda la Caja de Trabajadores Autónomos de la Nación, dentro de cuyo régimen, debido a su actividad, podrían encuadrar



se los artesanos. El trámite de inscripción, en principio, debe realizarlo el propio interesado, y en el caso de artesanos ya en edad de aportar que se inscriben, deberán acceder necesariamente a una moratoria para ponerse al día y así llegar a la edad de jubilarse puedan hacerlo sin inconveniente. Alviértase que esta solución es complicada, pues la situación cultural de marginamiento en que vive gran número de artesanos hace que sea verdaderamente difícil que hagan el trámite de inscripción. Aún haciéndolo supervisados y guiados por un organismo provincial, el monto de las sumas que deberán pagar debido a la moratoria y a los aportes mensuales, si bien no son, en términos generales, sumas excesivas, sí lo son para el nivel de ingresos de los artesanos.

Puede suceder incluso, que aún regularizándose el pago de las sumas adeudadas en concepto de moratoria por parte de los artesanos mediante la ayuda oficial de la Provincia, luego éstos no efectúen los aportes mensuales debido precisamente a la precariedad de su situación económica y cultural, con lo cual se echaría por tierra el esfuerzo hasta allí realizado. Por otra parte, estas alternativas no dan solución al problema que constituye los artesanos de edad avanzada, quienes ya no pueden realizar aportes ni jubilarse y que quedarían irremediablemente en la situación de indigencia en que se encuentran.

#### Caja Previsional y de Protección del Artesano

Una alternativa distinta es intentar estructurar a nivel provincial, un sistema previsional y de ayuda económica a los artesanos a través de un ente autárquico que podría denominarse Caja Previsional y de Protección del Artesano.

La Caja tendrá como finalidad dar a los artesanos la protección de la seguridad social, así como promover su mejoramiento socio-económico. Para cumplir con estos fines, la Caja le brindará a los artesanos las siguientes prestaciones:

- a) otorgamiento de pensiones;
- b) acordamiento de créditos de fomento destinados a promover la actividad





artesanal;

- c) acordamiento de préstamos de fomento destinados a la construcción o adquisición de la vivienda propia y a proveer a todas aquellas necesidades propias y de su núcleo familiar dedicadas a lograr un adecuado bienestar.

Recursos

Como podrá inferirse un proyecto de este tipo supone contar con una rama financiera continua relativamente importante, destinada a cumplir con las prestaciones ya referidas, siendo conveniente que no se sobrecargara el presupuesto provincial. Para ello, convendría que el eje financiero de la Caja lo constituyeran las sumas provenientes de un tributo que grave la comercialización de las piezas artesanales. De tal modo, que los recursos del ente estarán constituidos por los siguientes ingresos:

- a) por un gravámen que se aplicará a la venta de productos artesanales en el territorio de la Provincia;
- b) por los fondos que se le asignen al ente mediante leyes o decretos;
- c) por las donaciones y legados de los que sea beneficiario;
- d) por los capitales o disponibilidades emergentes de préstamos u operaciones financieras que realice la Caja para el cumplimiento de sus fines.

Agentes de retención del gravámen serían los vendedores o intermediarios en la comercialización de productos artesanales, quienes depositarían las sumas en una cuenta especial abierta al nombre de la Caja en el Banco de la Provincia respectiva.

La tasa del gravámen debe ser establecida luego de un estudio financiero del caso.

Registro de artesanos y determinación de los beneficiarios de las pensiones.

La Caja llevará un registro actualizado de los artesanos existentes en la Provincia, el que se mantendrá actualizado a través de cen-



...sos periódicos.

En el registro constarán los datos personales del artesano, su especialidad y si la actividad artesanal la ejecuta de manera circunstancial o si constituye su principal o único medio de vida.

Lo óptimo sería que todos los artesanos de edad avanzada o en edad de jubilarse, gozaran de una pensión. En una primera etapa esto seguramente sería difícil de lograr de tal modo que tendrían que fijarse ciertos parámetros personales en base a los cuales se le otorgarían a los artesanos las escasas pensiones que podrán darse al principio.

Como principio general las pensiones se le otorgarían a las personas que reúnan las siguientes condiciones:

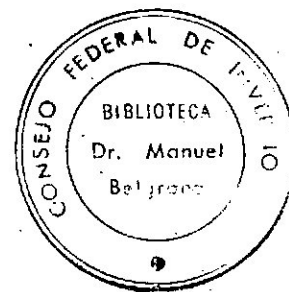
- a) ser artesano reconocido por la Caja como tal, a través del registro que ésta lleva;
- b) tener sesenta (60) años o más de edad;
- c) carecer de bienes de fortuna;
- d) constituir la actividad artesanal su única o principal fuente de ingresos;
- e) no gozar de otros beneficios similares.

En especial, se considerará a aquellos artesanos que, reuniendo las condiciones anteriores, se encuentren en una de las siguientes situaciones:

- a) ser de edad avanzada;
- b) habitar en zonas inhóspitas o aisladas;
- c) tener méritos especiales en su trabajo artesanal;
- d) tener una antigüedad en su labor de más de quince (15) años.

La realización del censo de artesanos, así como la evaluación de las solicitudes de pensión serán efectuadas por un cuerpo de técnicos quienes elevarán sus conclusiones a la Dirección de la Caja, la que otorgará las pensiones.

La dirección de la Caja será nombrada por el Poder Ejecutivo, sería conveniente que fuese colegiada con intervención de representantes



CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

/10.

de los artesanos.

Antecedentes locales considerados para la redacción de las pautas.

Pcia. de Catamarca

Ley N° 2476 de Creación de la Caja Social de Catamarca

Pcia. del Chaco

Proyecto de Ley. Expte. N° 45 del 9/4/75 referente a otorgamiento de pensiones a artesanos de la Pcia. presentado por la Diputada María Luisa Lucas.

Proyecto de Ley. Expte. N° 32 del 24/3/75 referente a Protección de las Artesanías del Chaco presentado por la Diputada María Luisa Lucas.

Pcia. de Jujuy

Proyecto de Ley de Protección de las Artesanías del Diputado Antonio Palcari, presentado el 23/6/75.

Proyecto de Ley de otorgamiento de pensiones a artesanos, presentado por el Diputado Antonio Palcari, el 7/3/75.

Pcia. de San Juan

Ley N° 3.474 de Creación de la Caja de Sésor de la Artesanía Regional.

11

MEMORANDO N° 341

Al señor  
Jefe del A. Institucional  
Dr. CARLOS CHACON

Del Doctor  
ARMANDO VANIN

Elevo a usted las observaciones que ha merecido hacerse a 2 anteproyectos de leyes de la Pcia. de Jujuy, destinados a la protección de la actividad artesana y de los artesanos.

La elaboración de las observaciones fueron efectuadas por el Sr. Doro y el suscripto, conforme a un pedido verbal efectuado en su oportunidad por el Jefe del Grupo de Trabajo de Artesanías, Profesor Horacio Pereyra.

ARMANDO VANIN.

29 de Septiembre de 1975.

OBSERVACIONES

Luego de haberse analizado los anteproyectos de leyes de la Pcia. de Jujuy, referidos a la promoción y desarrollo de la actividad artesanal, se ha considerado que, en base a los datos de observaciones, las que se transcriben a continuación, con el texto de los mencionados anteproyectos:

A) Anteproyecto de Ley de Promoción y Desarrollo de la Actividad Artesanal

Artículo 1: A los efectos de la presente ley se entenderán artesanías tradicionales jujeñas, aquellas que son propias de las comunidades autóctonas practicadas por el pueblo, de tradición oral, transmitida de palabra y por el ejemplo, de vigencia en la comunidad, que son anónimas y que son aptas para satisfacer necesidades básicas, culturales, simbólicas y espirituales en la vida del grupo humano.

Observación:

Este artículo define la definición de artesanías tradicionales, que ocurre en un planteo de una actividad que tiene que la de finalidad económica, pero que afecta a un sector global de numerosas actividades artesanales, y no exclusivamente a las artesanales.

Artículo 2: No son piezas tradicionales de las artesanías:

- a) Las obras modeladas en cera y los objetos de plástico;
- b) Las obras de cerámica y tapicerías;
- c) Las obras de proyección folklórica que se realizan por los centros industriales;
- ch) Las labores que caen dentro de las "labores de actividades femeninas";
- d) Toda otra actividad que no responda a la tradición artesanal o las realizadas fuera de la Provincia.

Observación:

La enumeración de actividades que no se entendería incluirla en el artículo 2, por su naturaleza leza debería estar en la implementación de

13

por otra parte lógica y comprensible, pues está cerca de los mercados y las fuentes de financiamiento.

No protegerlo en esta etapa podría significar frustrar sus posibilidades artísticas y de progreso social.

Artículo 4: Se reconocen en la Provincia, las siguientes zonas artesanales: Quebrada, Puna, Bosques y Llanos.

Observación:

No se advierte cuál es el criterio por el cual se divide la provincia en zonas artesanales; así considerado este artículo es meramente enunciativo a no ser que se trate de él fundamentar la estructura de personal que establece el art. 7 para el Departamento de Artesanías. De ser así se considera inadecuado fijarlo en la ley, a lo sumo debería determinar solamente el cargo del funcionario que tuviere la conducción de la repartición en este caso el Jefe de Departamento, y dejar una estructura de personal abierta librada a lo que fije la reglamentación, pues la cantidad de personal puede variar de acuerdo a las necesidades y circunstancias.

Artículo 5: Se consideran elementos tradicionales en el trabajo artesanal:

- a) Lanas de oveja, vicuña, llama, cuero y otros elementos naturales de la fauna;
- b) Las arcillas, la piedra, la plata y otros metales;
- d) Hilos, maderas, mimbres y otros elementos naturales de la flora;
- ch) Telares autóctonos, husos y demás elementos tradicionales;
- d) Las tinturas y anilinas, excepcionalmente y a los efectos de la presente ley, son admitidos.

Observación:

Es este un artículo muy detallista, en general cabe hacerle la crítica en los mismos términos

14

en que se le hizo al art. 2°, es decir los conceptos aquí expresados deberían estar en la reglamentación. Tiene también este artículo caracteres limitativos quizá exagerados, por ejemplo en el caso de los telares de que habla el inc. ch, no sería posible efectuar en ellos aunque fuera una mínima innovación mecánica, que aumentando en algo la producción lo hiciese no desvirtuando la tipicidad de la pieza artesanal.

Artículo 6: Créase el Departamento de Artesanías, dependiente de la Dirección Provincial de Cultura.

Observación:

Este artículo se contradice con los arts. 11 y 12 puesto que si bien en el 1° se afirma que el Departamento de Artesanía depende de la Dirección Gral. de Cultura, en los restantes se le otorga una amplia autarquía financiera puesto que se le asigna la facultad de recaudar fondos e incluso invertirlos. Quizá lo adecuado sea interpretar que se le da al ente un relativamente alto grado de autarquía financiera, manteniéndolo en dependencia jerárquica hacia la Dirección Provincial de Cultura.

Artículo 7: El Departamento de Artesanías tendrá por objeto la protección del artesano y sus obras y estará integrado por un Jefe de Departamento y tres coordinadores de Zona, uno para la zona Puna, otro para la zona Quebrada y otro para las zonas Bosques y Llanos y además, por los encargados de las ventas.

Observación: Se le hicieron observaciones al tratar el artículo 4°.

Artículo 8: El Departamento de Artesanía tendrá a su cargo:

- a) Un Registro actualizado de los artesanos de cada zona, en el cual consten además de los datos particulares y la de especialidad artesanal, que será elaborado tomando como base el CENSO-ADQUISICIÓN, realizado por la Dirección Provincial de Cultura.
- b) Comercializar directamente al público la producción artesanal de la Provincia, a cuyos efectos actuará con la obligación de recibir para la ven

ta los trabajos de todos los artesanos inscriptos en el Registro mencionado, si las piezas reúnen las condiciones necesarias, de acuerdo a la reglamentación pertinente.

- e) Otorgará como medida de protección un sello o marca registrada de autenticidad a la producción artesanal de la Provincia, para cada uno de los productos elaborados, debiendo consignarse el nombre, materia prima utilizada, zona de origen, con mención de esta Ley. Cualquier infracción a esta ley de protección, será sancionada por la aplicación de las disposiciones del Código Penal, art. 289.
- dh) Atenderá lo relativo a la organización de Ferias y Exposiciones de las Artesanías en la Provincia y fuera de ella.
- d) Tendrá a su cargo el mantenimiento del Mercado Artesanal, con local que responda a las exigencias de nuestra Provincia como Centro Turístico y el control de los empleados vendedores existentes, que dependerán del Departamento Artesanías. Asimismo, organizará y /o controlará cualquier otro Mercado Artesanal que se creara en la Provincia y a su personal;
- e) Otorgará certificados de proveedores a los artesanos ya censados que vendan sus piezas al Departamento Artesanías.
- f) Promocionará la actividad artesanal por todos los medios de publicidad, utilizando en lo posibles organismos del estado;
- g) Organizará Centros de Acopio y Provisión de Materia Prima, en cada zona artesanal.
- h) Atenderá a las necesidades de materia prima de cada artesano y de las familias de artesanos, gestionando préstamos bancarios para este rubro en el Banco de la Provincia de Jujuy o en otros, en primera instancia; luego podrá accionar en relación a los préstamos, con los fondos propios.

Observación:

Inc.b: No es un texto claro, pareciera que al decir que el Depto. de Artesanías tendrá a su cargo " comercializar directamente la producción de la Peia" , se le diese a dicho organismo el monopolio de esta actividad. También establece en este inciso la obligatoriedad de recibir para la venta las piezas



de todos aquellos artesanos inscriptos en un Registro creado a ese efecto; o sea que el ente recibirá los productos en concesión, pero en contradicción con este criterio más adelante, en el inc. e se habla de la venta de mercadería por parte de los artesanos al organismo. Sería conveniente que existiera un inciso más genérico que hiciera referencia a la posibilidad de implementar ambos tipos de operaciones.

Artículo 9: Todos los organismos oficiales y autoridades provinciales y municipales, deberán colaborar con el ente ejecutor de esta Ley para la realización de los objetivos que se especifican.

Observación:

Es un artículo meramente declarativo, no especifica cual será el sistema de colaboración. No establece obligaciones concretas a los entes colaborantes.

Artículo 10: Los artesanos gozarán de los mismos beneficios sociales que amparan a los trabajadores comunes. Para ello los organismos competentes deberán atender las iniciativas que al respecto adopte el Departamento Artesanías.

Observación:

No especifica cuáles son los beneficios sociales de que hace referencia.

Artículo 11: Sobre el costo de los productos, se recargará una suma determinada a criterio del Jefe de Departamento y los Coordinadores de las Zonas Artesanales, en todos los casos de venta de productos artesanales, dentro y fuera de la provincia. El monto que se recaude por este concepto integrará un fondo permanente de mantenimiento y financiación del ente que se crea por esta Ley y cuya administración, gastos e inversiones estará a cargo del mismo.

Observación:

La decisión de fijar el monto de recargo para integrar el fondo de que habla este ar-

tículo debería ser tomada exclusivamente por el funcionario superior del Ente, en este caso el Jefe de Departamento. 17

Artículo 12: Tomando como base los fondos que el Gobierno Provincial y/o Nacional otorgue a la Dirección Provincial de Cultura a partir de la promulgación de esta ley, el accionar del Departamento Artesanías será independiente.

Observación:

Este artículo ya se analizó conjuntamente con el artículo 6°.

Artículo 13: El Departamento Artesanías tendrá a su cargo el estudio del Mercado con vistas a la exportación y a nivel mayorista y minorista y atenderá a todas las demandas de los artesanos según las reglamentaciones pertinentes.

Observación:

Para un adecuado ordenamiento temático corresponderá que este artículo fuese un inciso más del artículo 8°.

Artículo 14: El Departamento Artesanías tomará las iniciativas para sugerir y propiciar mejoras de vida en las zonas artesanales (vivienda, enseñanza, salubridad, provisión de alimentos, etc.)

Artículo 15: También se hará cargo de brindar asesoramiento referido a su especialidad a todas las Instituciones oficiales o privadas provinciales, nacionales o extranjeras que lo soliciten.

Artículo 16: Brindará en forma permanente asistencia técnica a los trabajadores artesanales de las distintas especialidades.

Artículo 17: Los fondos que demande el cumplimiento de la presente ley, serán tomados de rentas generales, hasta tanto se incorpore la pertinente partida al Presupuesto General de la Provincia.

Artículo 18: De forma.

18

B) Anteproyecto de ley de Otorgamiento de Pensiones.

Artículo 1: Otórgase pensión graciable, cuyo monto fijará el Poder Ejecutivo a los artesanos ubicados en la Puna y Quebrada Jujeña, que reúnan las siguientes condiciones:

- a) ser argentino nativo;
- b) ser artesano; reconocido en su medio ambiente como tal;
- c) que la artesanía constituya su principal o única fuente de ingresos;
- ch) que carezca de bienes de fortuna;
- d) que no goce de otros beneficios similares.

Observación:

Inc. a) Se considera demasiado exigente el requisito de que el artesano beneficiario de la pensión sea argentino nativo, bien puede tratarse de un argentino por opción y en ese caso, porqué no otorgarle el beneficio. Incluso puede tratarse de un extranjero, generalmente de países limítrofes, con varios años de residencia en el territorio de la P. Provincia; adviértase que en estos casos a los artesanos, por su situación socio-cultural e incluso por el aislamiento geográfico de los lugares donde residen, les resulta difícil realizar el trámite de ciudadanía.

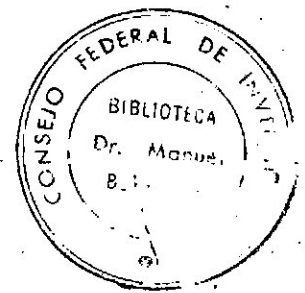
Surge del texto del artículo, que se pretende beneficiar exclusivamente a los artesanos de dos zonas de la Provincia: Puna y la Quebrada, sería más adecuado que la pensión se brindara a todos los artesanos de la Provincia.

Artículo 2: Se considerarán especialmente, al efecto del otorgamiento de la pensión los siguientes aspectos:

- a) poseer familia numerosa;
- b) ubicación geográfica (prioridad para los habitantes aislados o de las zonas más inhóspitas y desfavorables;
- c) méritos en el trabajo artesanal;
- ch) antigüedad en su labor, no menor a los quince años

Observación:

Este artículo no trata como situación especialmente a considerar para el otorgamiento de pensiones la edad avanzada de los artesanos, siendo los que se encuentran en estas condiciones los más necesitados de



/// ayuda.

Artículo 3: Las pensiones serán otorgadas por el Poder Ejecutivo a través de las propuestas que formule la Comisión de Legisladores integrantes de la Comisión Interna para Promoción y Desarrollo de la Quebrada y Puna, de la H Legislatura de la Provincia, quienes a su vez, recabarán de los Intendentes Municipales y Comisionados Municipales de los Departamentos de la Quebrada y Puna, la nómina y un detallado informe de cada uno de los postulantes al beneficio que otorga esta ley.

Observaciones:

La propuesta de otorgamiento de pensiones a los artesanos, debería hacerla el organismo que por su competencia específica sea el agente natural para el cumplimiento de esta función, o sea la Dirección Provincial de Cultura o el futuro Departamento de Artesanías. Incluso deberían ser estas reparticiones las que a través de personal especializado, evaluarán las condiciones de los postulantes para el otorgamiento de pensiones y no los intendentes y comisionados municipales como se prevé en el texto del anteproyecto.

Artículo 4: Para un mejor desempeño de la misión asignada por el art. precedente la Comisión de Legisladores designará una Subcomisión asesora ad-honorem, compuesta por un número igual de miembros, al de los Departamentos que comprende los alcances de los beneficios de la presente ley.

Observación

Por lo expresado en el artículo anterior, la Subcomisión asesora, en este caso Comisión, deberá ser nombrada por la Dirección de Cultura, o por el futuro Departamento de Artesanía, órganos competentes en la materia.

Artículo 5: Los miembros integrantes de la comisión asesora, deberán pertenecer al área cultural y/o a la actividad artesanal de la provincia.

Observación:

Sería conveniente que en este artículo se fijara el porcentaje de participación en la comisión, de cada uno de los sectores allí citados; asimismo sería conveniente que la representación fuese paritaria.

21

Artículo 6 : La Comisión de Legisladores, reglamentará, conjuntamente con la Comisión Asesora, la presente ley, en el término de (60) sesenta días a partir de la fecha de sanción de la misma.

Observación:

La reglamentación de las leyes es atribución del Poder Ejecutivo, según lo establece el artículo 92 inc. 2 de la Constitución Provincial. A lo sumo lo que podrá hacer la Comisión citada en este artículo es presentarle al Poder Ejecutivo, un anteproyecto de reglamentación de la ley para que éste lo estudie y eventualmente lo sancione, de todos modos por lo ya expuesto, convenía que este anteproyecto fuese redactado por la Dirección Provincial de Cultura o por el Departamento de Artesanía.

Artículo 7: Los fondos que demande el cumplimiento de la presente ley, se extraerán de rentas generales, hasta tanto se asigne la partida correspondiente en el presupuesto provincial.